



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

Miraflores, 06 de mayo del 2022.

VISTOS

El Expediente N° 007-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 4 de abril de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 004-2022-PVV, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residentado Médico adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de Marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: La Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del Órgano Sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, se tiene decidido la conformación del Órgano Instructor, conformada entre otras instituciones, por la Universidad Privada Antenor Orrego, que venía participando como integrante del Órgano Sancionador; en ese sentido, y en aplicación de lo señalado en el Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG procede la participación como institución formadora universitaria privada a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, al identificarse el caso del conflicto de interés generado por la participación de la Universidad Privada Antenor Orrego como integrante del Órgano Instructor;



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 06 de mayo del 2022, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 007-COMITÉ DIRECTIVO-2022, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación para postular a los concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA, identificado con DNI N° 42050513, con domicilio en Avenida Juan Pablo Castro N° 102, del distrito de Abancay, Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac, y con dirección electrónica, correo electrónico: raul_octavio_de@hotmail.com;

Médico cirujano postulante a la subespecialidad de Ginecología Oncológica, cautiva por EsSalud, en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2021.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, ha presentado el documento: Certificado Médico de Salud Mental, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda de la colegiatura y registro en la página web del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 046200 y no de médico especialista Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en aquellas consideraciones establecidas en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

El citado médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, al momento de su postulación, no participando en las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y no adjudicando vacante ofertada; sin embargo, se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso ante los Equipos de Trabajo, constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen en la letra C del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO, el médico postulante o médico residente en la presentación de los documentos ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso.

Aludiendo que, es de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido; siendo ello, susceptible de sanción administrativa, constituyendo con este accionar, la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional y que en



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

caso de ser médico residente la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente; así como la correspondiente inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico.

El citado médico cirujano, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, se ha detectado por el Equipo de Trabajo el documento: Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría; el cual se encontraba regulado en un primer momento en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y luego ampliado por el Jurado de Admisión a través del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, decisión adoptada en su Sesión de fecha 27 de abril de 2022, el cual era de conocimiento público de los médicos cirujanos postulantes:

“Acuerdo N° 008.-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”

Todo ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, para los años 2021 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2022-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente al recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado.

C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Se advierte en la presentación del descargo, realizado por el médico cirujano Raúl Octavio Dolores Espinoza, se tiene lo siguiente:

- a) **“PRIMERO: Señor presidente del CONAREME, el recurrente es Médico Cirujano con CMP No. 61503, con especialidad en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, quien, con el deseo de seguir especializándose, en el mes de mayo del año 2021 me propuse postular a la subespecialidad de Ginecología Oncológica en la modalidad de postulación cautiva por EsSalud en el Proceso Electrónico, el cual para ello presenté toda la documentación requerida.**

Pero es el caso que el Equipo de Trabajo del jurado de Admisión encargada de verificar los documentos de los postulantes, advirtió que el documento denominado “Certificado



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

“Médico de Salud Mental” emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac; manifestaron que contiene una información falsa, al estar sellada y suscrito por una persona que dice ser psiquiatra: pero que en realidad dicha persona que suscribe y hace suyo dicho certificado es un médico cirujano de nombre de pila PLACIDO ANDRES PUGA GUILLEN con el registro en el CMP No. 046200, quien no es médico especialista en psiquiatría; por lo tanto aducen que si contenido es falso, no pudiendo por lo tanto ***POSTULAR*** o ***RENDIR EL EXAMEN*** para adjudicar vacancia en el Concurso Nacional de ADMISIÓN al Residencia Medico 2021”.

- b) ***“SEGUNDO: Señor Presidente, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional quien ha establecido que, en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución, se hallan implícitos otros que son especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional (...) como es el Derecho a la Verdad. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional, y en el caso que no ocupa la verdad es que en realidad el recurrente no tenía pleno conocimiento de que el medico PLACIDO ANDRES PUGA GUILLEN no haya tenido en ese tiempo su Colegiatura como PSIQUIATRA, pues el médico en mención laboraba en el servicio de psiquiatría del hospital sub regional de Andahuaylas, y de haberlo sabido no hubiese sido sorprendido para presentar documentos que no se ajustan a los requisitos exigidos para la postulación al Residencia médico; lo real y hasta donde tengo conocimiento es que el aludido médico sí estudio Psiquiatría, pero otra cosa es que no haya obtenido su registro nacional de especialista conforme a ley, el cual desconocía completamente.”***
- c) ***“Existe el principio jurídico que “la BUENA FE se presume y la MALA FE hay que probarlo”, y en el caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador NO SE ME HA PROBADO LA SUPUESTA MALA FE, solo ha tratado de configurar los hechos con la norma del Art. 52 inc. 1) de la Ley No. 30453 que en realidad no se configura por la atipicidad de los hechos, por ende no puede haber sanción en donde la norma no señala como tal los hechos acaecidos, pretender forzar ajustar a la norma antes referida, sería un abuso de autoridad en mi perjuicio, porque se me pretende inhabilitar seis años para que no pueda postular nuevamente a una plaza ofertada por el CONAREME lo cual con los fundamentos expuestos en la Resolución el Órgano Instructor No. 007-2022-Comité Directivo, no se configuraría la causal para la inhabilitación”.***
- d) ***“Lo más grave aún, es que NO se puede expresar de un modo totalitario de que el documento es falso sino existe una pericia que lo indique como tal, respecto del Certificado Médico de Salud Mental, no se ha especificado expresamente que es lo falso; la firma, el sello, el contenido, nada de ello se ha determinado, sino simplemente se ha convenido en decir que el documento es falso, y con esa denominación se me pretende inhabilitar por seis (6) años; es más si se tiene en cuenta que el Art. 52 del Reglamento de la Ley No. 30453 evidencia hasta tres (3) supuestos de hecho en cuanto a documento que son 1) Documentos Falsos, Adulterados y ; cuando 3) su contenido sea falso, y en el caso que nos ocupa, NO SE HA ESPECIFICADO a cuál de ellos se me atribuye, para tratar de imponerme una sanción, pues una cosa es que el documento sea en todo falso, o sea adulterado algún dato, o parte***





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

del contenido sea falso, son diferentes presupuestos que no se ha cumplido en desarrollar, sino muy sutilmente se pretende calificar como un todo en un solo acto o momento; porque el contenido del documento es real, lo que no podría ser real es la denominación del psiquiatra, quien firma al momento de la certificación y no tenía el registro nacional de especialista para poder firmar y sellar como psiquiquita fue el médico PLACIDO ANDRES PUGA GUILLEN, es más ni siquiera se le ha denunciado por el delito de Ejercicio ilegal de la profesión tipificado en el Art. 363 del Código Penal configurándose lo prescrito por el Art. 407 del mismo cuerpo legal acotado”.

- e) “TERCERO: Que, en ese sentido se debe tener en cuenta primeramente lo prescrito por el Art. 52 del Reglamento de la Ley No. 30453 que se me pretende aplicar el cual expresamente señala:

Art. 52.- Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar”.

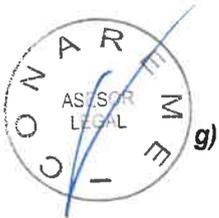
- f) “Que, haciendo un análisis interpretativo de esta normatividad, se tiene que existe dos supuestos de hecho para que sea sancionado un médico, sea separándolos del concurso o retirados del Residencia Médico, y esta sanción son dirigidos a POSTULANTES y MEDICOS RESIDENTES, es decir para aquellos que están en la etapa postularia y aquellos que han aprobado en concurso; es decir la norma es clara y contundente a quienes se le encuentren o verifiquen solo dos hechos que son:

Primero: LA SUPLANTACIÓN EN EL EXAMEN, es decir que otra persona un tercero este rindiendo el examen de un postulante medico debidamente inscrito, y

Segundo: EN LA ADJUDICACIÓN, es decir cuando el médico una vez postulado el examen haya ingresado y se haya adjudicado la plaza ofertada, haciendo extensivo tanto en la suplantación como en la adjudicación en donde se hayan presentado documentos falsos o adulterados o en su contenido sea falso; se advierte indubitablemente que **NO SE CONGIFURA NINGUNA DE LOS DOS SUPUESTOS** al recurrente, por cuanto **NADIE ME HA SUPLANTADO EN EL EXAMEN**, menos aún para ellos se haya presentado algún documento falso de la persona suplantadora, adulterando o su contenido haya sido falso es decir **NADA** respecto de la suplantación de examen; más aún si se tiene en cuenta **QUE NO SE ME PERMITIÓ RENDIR EL EXAMEN CORRESPONDIENTE** al haberme separado del proceso de admisión, por ende no se tipifica cualquiera de esas dos hipótesis para poder sancionarme.

Que, de la normatividad aludida y de su pretendida aplicabilidad al supuesto hecho acaecido que se me pretende responsabilizar se advierte un vacío o una laguna legal en ese contexto, es por ello que no se me tipifica o se circunscribe la conducta del recurrente para que sea sancionado por los seis (6) años que se me pretende aplicar indebidamente, esto por el Principio de Legalidad.

Pues no se puede forjar una figura sancionadora en donde no se haya tipificado como tal, pues como se tiene manifestado el recurrente **NUNCA RINDIÓ EXAMEN** menos aun que haya sido suplantado como señala realmente la norma, y para ello la persona que supuestamente suplantaba al postulante debería de haber presentado documentos falsos, a ellos hace referencia la norma, **NO** a la presentación de documentos en si para la postulación, defecto que no se ha tomado en cuenta y por ende no se puede forjarse a un postulante **QUE NUNCA RINDIÓ NINGUN EXAMEN**; y en cuanto a la **ADJUDICACIÓN** no se





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

configura este hecho al recurrente por ello no se aduce nada al respecto. Haciendo extensivo el principio de que en un conflicto de normas se debe interpretar en el sentido favorable al administrado como el caso que no ocupa.

- h) **CUARTO:** *Que, otro hecho que nos causa estupor es conforme se aduce en la Resolución de Órgano Instructor No. 007-2022-Comité Directivo, que el documento consiste en el Anexo 8 sobre DECLARACIÓN JURADA es uno de contenido FALSO, nos llama severamente la atención, por cuanto para realizar el acto de notificación sobre este inicio de procedimiento disciplinario sancionador, si es VALIDO si se considera veraz, por ende NO ES FALSO sino goza de verosimilitud para notificarme en el domicilio que ahí señalo; pero para efectos sancionadores NO ES REAL EN SU CONTENIDO, POR ENDE AHÍ SI ES FALSO, no pudiendo por ende ser valido para nada. Pero el CONAREME le da otro sentido al anexo 8 cuando le conviene lo cual contradictoriamente le da y le resta validez cuando al CONAREME le conviene, de ahí su antagonismo o mala fundamentación para cuestionar el documento en referencia."*

Al respecto, en el análisis, se advierte de los descargos expuestos, que se menciona por el médico cirujano investigado, que no tenía pleno conocimiento de que el médico cirujano Placido Andrés Puga Guillen, no tenga registrada la Colegiatura como Psiquiatra en el Colegio Médico del Perú, señalando, que el citado médico cirujano laboraba en el servicio de psiquiatría del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, y que de haberlo sabido no hubiese sido sorprendido para presentar documentos que no se ajustan a los requisitos exigidos para la postulación al Residencia Médico; añadiendo, que hasta donde tiene conocimiento es que el aludido médico sí estudio Psiquiatría, pero otra cosa es que no haya obtenido su Registro Nacional de Especialista conforme a Ley, el cual desconocía completamente.

Sobre este argumento, es de señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador, claramente cuestiona la presentación de un documento considerado requisito, que tiene información que no se ajusta a la verdad, el cual ha generado su separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021 por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión, no pudiendo participar en las siguientes etapas del citado Concurso Nacional 2021; es decir el documento presentado: Certificado Médico de Salud Mental, remite al presente procedimiento a la presentación de un documento que claramente se sustenta en ser uno con contenido falso, es ahí la identificación del actuar del médico cirujano; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y que este actuar: presentar el documento con contenido falso, hace posible la sanción administrativa determinada en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Y ante la emisión del citado documento con contenido falso, puede accionar el citado médico cirujano contra quien lo emitió, ante el órgano jurisdiccional u autoridad administrativa competente y correspondiente, al generarle perjuicio; separando e identificando lo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es que se encontraba en su dominio la verificación del citado documento y la pertinencia de la presentación del mismo, considerando, que se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias:

"3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación."



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria:

“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”

Es así, que le asiste la responsabilidad al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Sobre el argumento, que no se puede expresar de un modo totalitario de que el documento es falso sino existe una pericia que lo indique como tal, respecto del Certificado Médico de Salud Mental, no se ha especificado expresamente que es lo falso; la firma, el sello, el contenido, nada de ello se ha determinado. Al respecto, como se tiene sustentado, el documento en cuestión Certificado Médico de Salud Mental, manifiesta una información no cierta, que resulta falsa en su contenido, por el contrario, no pudiera establecerse que parte del citado Certificado Médico de Salud Mental, si es verdadero; cuando al momento de estar suscrito por una persona que dice ser psiquiatra y no tiene la correspondiente colegiatura de la especialización médica registrada, que permita establecer la salud mental de una persona, en consecuencia el documento como tal, no tiene validez. Y de ello, tiene pleno conocimiento todo médico cirujano en el Perú, por cuanto, se encuentra regulada en la Ley General de Salud, Ley N° 26842, en su artículo 22°:

“Artículo 22o.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.”

Es así, que carece de toda argumentación legal el afirmar: **“(…) porque el contenido del documento es real, lo que no podría ser real es la denominación del psiquiatra, quien firma al momento de la certificación y no tenía el registro nacional de especialista para poder firmar y sellar como psiquiquita fue el médico PLACIDO ANDRES PUGA GUILLEN, (...)”**, así también, la solicitud de una pericia, para afirmar si el documento como tal en su contenido es falso o verdadero, cuando de la propia declaración en los descargos, aparece el reconocimiento que el médico cirujano Placido Andrés Puga Guillen no tiene la condición de médico especialista en Psiquiatría registrado en el Colegio Médico del Perú.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

También se menciona, un pretendido análisis interpretativo de lo regulado en el Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, señalando que solo existen dos supuestos de hecho para que sea sancionado un médico cirujano, sea separándolos del Concurso o retirados del Residencia Médico, y esta sanción son dirigidos a **POSTULANTES** y **MEDICOS RESIDENTES**, el cual contiene como única acción: **LA SUPLANTACIÓN**, sea **EN EL EXAMEN** o **EN LA ADJUDICACIÓN**, señalando que haciendo extensivo tanto en la suplantación como en la adjudicación en donde se hayan presentado documentos falsos o adulterados o en su contenido sea falso; y que bajo este razonamiento **"NO SE CONGIFURA NINGUNA DE LOS DOS SUPUESTOS al recurrente"**; sin embargo, lo analizado resulta equivoco, el artículo 52° remite literalmente a:

"1. Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médico y estarán inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar."

A saber, conforme la regulación del Sistema y específicamente sobre los alcances señalados, el actor de la comisión de la infracción administrativa remite ser un médico cirujano en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico o de aquel médico cirujano que al adjudicar vacante tiene la condición de médico residente; y todo ello, se retrotrae a su actuar administrativo el cual, se encuentra en discusión en cuanto a realizar actos como de suplantación (sea en el examen o en la adjudicación), y la presentación de documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso. Es así, que ha sido separado el citado médico cirujano postulante Raúl Octavio Dolores Espinoza por el Jurado de Admisión del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, por la presentación del documento: Certificado Médico de Salud Mental, suscrito por el médico cirujano Placido Andrés Puga Guillen, que no tiene la condición de psiquiatra.

Acerca del cuestionamiento que realiza sobre la base que se ha mencionado en la Resolución del Órgano Instructor, que el Anexo 8 sobre DECLARACIÓN JURADA es uno de contenido falso, al recurrente, le llama severamente la atención, por cuanto para realizar el acto de notificación sobre este inicio de procedimiento disciplinario sancionador, si es válido si se considera veraz, por ende no es falso sino goza de verosimilitud para notificarme en el domicilio que ahí señalo; pero para efectos sancionadores no es real en su contenido, por ende ahí si es falso, no pudiendo por ende ser valido para nada.

Lo afirmado no enerva la conducta desplegada por el actor, el Anexo 8 que se hace alusión, remite la falsedad en la clara afirmación de conocer la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021:

"1°.- Tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas."



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

Es decir, en el Numeral 1, no resulta ser cierto, que haya tenido conocimiento de la normatividad vigente, cuando de su actuar administrativo, ha presentado un documento con contenido falso como es el Certificado de Salud Mental; se evidencia, que la finalidad o intencionalidad del citado médico cirujano postulante, bajo su deber a través de la presentación de este documento con contenido falso, ha sido adjudicar una vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médico, lo que finalmente no sucedió. Tomando en cuenta, que se encontraba bajo su potestad y pleno dominio de la acción la presentación del documento citado con contenido falso, al cual ante la exigencia de estar suscrito y autorizado por médico especialista, ello debió minimamente verificarse, apreciándose, que ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada por el Gobierno, el Jurado de Admisión en el Concurso Nacional 2021, flexibilizó la presentación del citado documento: Certificado Médico de Salud Mental, que ante el caso de no poder ser expedido por establecimiento de salud público, tendría que ser emitido por médico especialista bajo el formato del Colegio Médico del Perú; ello, ha permitido en el análisis, que la preocupación del Jurado de Admisión, órgano que condujo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, era que todos los médicos cirujanos postulantes, en igualdad de oportunidades, presenten el Certificado Médico de Salud Mental solo suscrito por médico de la especialidad.

Existe responsabilidad administrativa por el médico cirujano Raúl Octavio Dolores Espinoza, que acorde al Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, en el presente caso solo se le aplica al médico cirujano en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico que convoca el CONAREME, en la presentación del citado documento de contenido falso, el cual el investigado no ha negado que el contenido sea falso; en ese sentido, en este fuero administrativo, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como se describe en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es necesario establecer la intencionalidad del médico cirujano, y ello se advierte de la exigencia de cumplir lo establecido en las disposiciones del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME:



“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria:



“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”

Es así, que le asiste la responsabilidad al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

El Anexo 8 que se hace alusión, remite la falsedad en la clara afirmación de conocer la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021:

“1°.- Tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.”

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano Raul Octavio Dolores Espinoza, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber presentado Documento con contenido falso: Certificado Médico de Salud Mental N° 1028421, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXII Apurímac, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Placido Andrés Puga Guillen, que en la búsqueda en la página web de acceso público del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 046200 y no de médico especialista Psiquiatra; el cual ha sido presentado por el citado médico cirujano ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, con la finalidad de adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

La intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, bajo un deber tiene que ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraba obligado a presentar como el Certificado Médico de Salud Mental, y ello, se vincula con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el citado médico cirujano, la cual tiene pleno conocimiento a partir de esta declaración jurada señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; más aún si en la letra d) del artículo 4° del citado documento, se tiene delimitado la responsabilidad del postulante:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

“d) Asumo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, falsedad o inexactitud alguna de los consignados en la presente declaración jurada o de cualquier documento o información presentada en mi participación en el presente Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presenta ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, el documento con contenido falso en cuestión; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado por el espacio de tiempo de seis (6) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico que el CONAREME convoque, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, ante la comisión de un deber en el hecho infractor, conducta tipificada que se traduce en haber presentado documento con contenido falso; sin embargo, ello, se tiene atenuado o eximido de responsabilidad, al evidenciarse el haber realizado procedimiento administrativo ante establecimiento de salud público, el cual le generó la emisión del acto administrativo Certificado de Salud Mental en cuestión, no siendo responsable en la emisión del citado documento; así también, al no haber generado perjuicio al bien protegido por el CONAREME, que resulta ser la vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

E. SANCION:

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, los médicos postulantes que incurren en la presentación de documentos falsos, adulterados o su contenido es falso, se les aplicará la sanción de inhabilitación de seis (6) años para postular al SINAREME; no siendo sujeta a ninguna gradualidad, tal cual se expresa en el citado Reglamento.

En este marco debe tenerse presente por este Órgano Sancionador, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, el considerar supletoriamente lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, contenida en el Numeral 3, Principio de Razonabilidad, en el artículo 248°.

Es preciso señalar, que para efectos de la aplicación de la gradualidad establecido en el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, este es solo aplicable a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; y no para aquella sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación, al establecerse específicamente solo seis años como única sanción administrativa; sin embargo, como se ha citado, corresponde supletoriamente la aplicación del principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa del médico cirujano, a partir, además, de la emisión del Certificado de Salud Mental por el médico cirujano Andrés Puga Guillen personal de Salud del Hospital Subregional de Andahuaylas, documento emitido en el caso de otros médicos cirujanos postulantes, al cual también se les ha perjudicado.

El no haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que el médico cirujano postulante ha sido separado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico y no ha continuado con las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

Acerca de la probabilidad de detección de la infracción, es inmediata y de fácil detección, ello se tiene actuado de esta manera al haberse contrastado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión el documento con contenido falso con la información pública del Colegio Médico del Perú respecto al registro de médico especialista; así también, en el cotejo en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en la cual, tampoco registra especialidad médica de psiquiatría, o haber realizado estudios de posgrado por competencias de esa especialidad. Es decir, con la información pública y de acceso público y gratuito se pudo detectar que el documento en cuestión contenía información falsa. Sin embargo, al haberse emitido por un establecimiento de salud público, ello ha meritado, que el médico cirujano no pueda detectar la infracción, ante el principio de buena fe procedimental, establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello no se tiene acreditado al no adjudicarse vacante ofertada por el médico cirujano citada, al no acceder al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; no generando el daño al interés público, evitándose con su detección afectación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, tampoco se ha producido afectación económica al respecto.

Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; ello se tiene descrito en la presente Resolución, el cual se tiene que remitir, a que



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

evidentemente, la presunción de veracidad, que las circunstancias en la comisión de la infracción, han determinado que el médico cirujano haya presentado el documento con contenido falso; es decir, a estos hechos, se evidencia haber iniciado un procedimiento administrativo en el Hospital Subregional de Andahuaylas, obteniendo como resultado de ello, el Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por la MC Andrés Puga Guillen, con el sello de psiquiatra.

Ello puede aminorar su responsabilidad, al extremo de eximirlo de la misma; por ello, resulta relevante, acreditar y graduar la intencionalidad del médico cirujano postulante, en este extremo, no ha podido obtener resultado beneficioso en su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, no ha adjudicado vacante ofertada y no ha generado perjuicio económico; que como sujeto de un procedimiento administrativo en una entidad pública, que a razón de casos similares con otros médicos cirujanos postulantes, se habría producido la existencia de una Historia Clínica a nombre del citado médico cirujano y sobre todo no ha adjudicado vacante ofertada.

Se tiene delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Es así, que el citado médico cirujano ha sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; en este caso, al no haber cumplido con todos los parámetros establecidos, no habría sanción administrativa que aplicar.

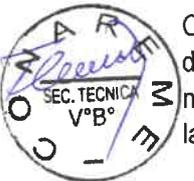
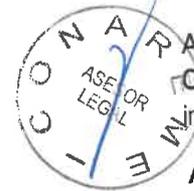
Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA contra el médico cirujano **RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA**, no estaría incurso en la imposición de una sanción administrativa de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano **RAUL OCTAVIO DOLORES ESPINOZA** pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



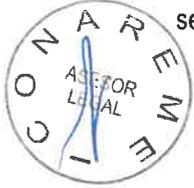


Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2022

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE



Dra. Betsy Rosario Moscoso Rojas

**PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**